REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0458
RADICADO N° 2022-00176-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 463 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva en acumulación, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO (PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN) a favor de JOSÉ FÉLIX ESCOBAR HOYOS en contra de GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO, por la siguiente suma de dinero:

- $230.000.000 por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. De conformidad con lo prescrito en el artículo 463 del C.G.P., NOTIFÍQUESE por ESTADOS esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

CUARTO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 463 *ibídem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el despacho gestionará la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado DARÍO ALEJANDRO RAYO BUENO, portador de la T.P. No. 139.136 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9719f1cec8e8c2f527622a4d24863b47073bc15f3bdc4599efb8d1b8aff8a**
Documento generado en 16/08/2022 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica